

3477

REAL DECRETO 241/1984, de 8 de febrero, por el que se modifican los artículos del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional relativos al ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de ella dependientes.

Con el fin de adaptar la normativa de ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de funcionarios del Instituto Geográfico Nacional al principio constitucional de igualdad ante la Ley y a la legislación vigente en materia de funcionarios, se hace necesario modificar los artículos del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, aprobados por Decreto de 13 de marzo de 1958, y parcialmente reformados por los Decretos 105/1964, de 23 de enero; 747/1967, de 6 de abril, y 1381/1969, de 3 de julio, que establecieron la mencionada normativa, y particularmente en lo que respecta al sistema de turnos para el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, que es necesario suprimir, además, por los graves inconvenientes que produce en la provisión de plazas, así como a la supresión de la discriminación por razón de la edad en el acceso a todos los Cuerpos y a la fijación de titulaciones.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos se verificará mediante concurso-oposición, según se determine en las bases de cada convocatoria, entre españoles mayores de edad que posean el título facultativo o diploma correspondiente a alguna de las carreras superiores que se detallan a continuación o que, por encontrarse en condiciones de obtenerlo, hayan satisfecho los derechos de expedición, todo ello con anterioridad a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes:

- Jefes y Oficiales del Ejército que sean Ingenieros de Armamento y Construcción. Ramas de Armamento o Construcción.
- Jefes y Oficiales del Ejército que sean diplomados en la Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército.
- Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- Ingenieros de Minas.
- Ingenieros de Montes.
- Ingenieros Agrónomos.
- Licenciados en Ciencias Matemáticas o Físicas.
- Arquitectos.
- Ingenieros Industriales.
- Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada.
- Ingenieros de Telecomunicación.
- Ingenieros Aeronáuticos.
- Ingenieros Navales.

Art. 2.º 1. Los ejercicios de la oposición versarán sobre temas teórico-prácticos de las materias básicas relacionadas con las especialidades propias del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos en los diferentes servicios de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

2. Los programas de la oposición y el baremo para la valoración de los méritos alegables por los aspirantes en la fase de concurso figurarán como anexos en la Orden de la convocatoria.

Art. 3.º Las solicitudes para participar en el concurso-oposición se presentarán acompañadas de:

- a) Certificación original, o fotocopia compulsada, del expediente académico del interesado.
- b) Certificación original, o fotocopia compulsada, acreditativa de los servicios prestados, en su caso, a las Administraciones Públicas.
- c) Documentación acreditativa de los méritos alegados de acuerdo con el baremo que de los mismos figure como anexo de la Orden de la convocatoria.

Art. 4.º Para juzgar los ejercicios y valorar los méritos se nombrará un Tribunal, que será presidido por el Director general del Instituto Geográfico Nacional o persona en quien delegue, y del que formarán parte cuatro Ingenieros Geógrafos.

Art. 5.º 1. Los candidatos aprobados, cuyo número no podrá superar el de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, situación en la que permanecerán un año, comenzando a prestar servicio en el destino que se les asigne según el orden que les corresponda por la puntuación obtenida y su petición. Este período de prácticas será calificado de apto o no apto. Los que fueran declarados no aptos podrán repetir el período de prácticas, y en caso de no superarlo perderían todos los derechos adquiridos en el concurso-oposición.

2. Terminado con calificación favorable el período de prácticas, se elevará al Ministerio de la Presidencia propuesta definitiva para el nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y confirmación en los destinos que, como funcionarios en prácticas, vinieren sirviendo.

Art. 6.º El ingreso en el Cuerpo Nacional de Astrónomos se verificará mediante concurso-oposición, según se determine en

las bases de cada convocatoria, entre españoles mayores de edad que posean el título de Licenciado en Ciencias o de Ingeniero Superior o que, por encontrarse en condiciones de obtenerlo, hayan satisfecho los derechos de expedición, todo ello con anterioridad a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Art. 7.º 1. Los ejercicios de la oposición versarán sobre temas teórico-prácticos de las materias relacionadas con las especialidades concretas astronómicas que exija cada puesto de trabajo, y sobre conocimiento de idiomas.

2. Los programas de la oposición y el baremo para la valoración de los méritos alegables por los aspirantes en la fase de concurso figurarán como anexos de la Orden de la convocatoria.

Art. 8.º Para juzgar los ejercicios y valorar los méritos se nombrará un Tribunal, del que formarán parte cuatro Astrónomos y un Ingeniero Geógrafo.

Art. 9.º Las solicitudes para participar en el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo Nacional de Astrónomos se presentarán acompañadas de:

- a) Certificado original, o fotocopia compulsada, del expediente académico del interesado.
- b) Certificado original, o fotocopia compulsada, acreditativa de los servicios prestados, en su caso, a las Administraciones Públicas.
- c) Documentación acreditativa de los méritos alegados de acuerdo con el baremo que de los mismos figure como anexo de la Orden de la convocatoria.

Art. 10. Terminadas las fases de oposición y concurso, se elevará al Ministerio de la Presidencia propuesta para el nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo Nacional de Astrónomos de los candidatos aprobados, cuyo número no podrá superar al de plazas convocadas.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Técnicos en Topografía se verificará mediante oposición, según se determine en las bases de cada convocatoria, entre españoles mayores de edad que posean el título facultativo de Ingenieros Técnicos en Topografía o, que por encontrarse en condiciones de obtenerlo, hayan satisfecho los correspondientes derechos de expedición, todo ello con anterioridad a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Art. 12. 1. Los ejercicios de la oposición versarán sobre temas teórico-prácticos de las materias relacionadas con las actividades que les compete realizar a los Ingenieros Técnicos en Topografía en el Instituto Geográfico Nacional.

2. Los programas de la oposición figurarán como anexo de la Orden de la convocatoria.

Art. 13. Para juzgar los ejercicios se nombrará un Tribunal, del que formarán parte tres Ingenieros Geógrafos y dos Ingenieros Técnicos en Topografía.

Art. 14. Terminada la oposición, se elevará al Ministerio de la Presidencia propuesta para el nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo Nacional de Ingenieros Técnicos en Topografía de los candidatos aprobados, cuyo número no podrá ser superior al de plazas convocadas.

Art. 15. 1. El ingreso en los Cuerpos de Delineantes Cartográficos y de Delineantes de Catastro se verificará mediante oposición entre españoles mayores de edad, según se determine en las bases de cada convocatoria.

2. El ingreso en el Cuerpo de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica se verificará mediante oposición, según se determine en las bases de cada convocatoria, entre españoles mayores de edad que posean el título de Bachiller Superior, de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalentes o que, por encontrarse en condiciones de obtenerlo, hayan satisfecho los derechos de expedición, todo ello con anterioridad a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

Art. 16. 1. Los ejercicios de las respectivas oposiciones versarán sobre temas teórico-prácticos de las materias básicas relacionadas con los trabajos que realicen en las respectivas funciones que tienen asignadas respectivamente los Cuerpos de Delineantes Cartográficos, de Delineantes de Catastro y de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica.

2. Los programas de las respectivas oposiciones figurarán como anexo de la Orden de la convocatoria.

Art. 17. Para juzgar los ejercicios de las oposiciones de Delineantes Cartográficos, de Delineantes de Catastro y de Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica se nombrará un Tribunal, del que formarán parte dos Ingenieros Geógrafos, un Ingeniero Técnico en Topografía y, respectivamente, dos Delineantes Cartográficos, dos Delineantes de Catastro o dos Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica.

Art. 18. Terminadas las respectivas oposiciones, se elevará al Ministerio de la Presidencia propuesta para el nombramiento como funcionarios de carrera de los Cuerpos de Delineantes Cartográficos, de Delineantes de Catastro y de Técnicos Espe-

cialistas en Reproducción Cartográfica, según proceda, a los candidatos aprobados, cuyo número no podrá ser superior al de plazas convocadas en cada caso.

Art. 10. En lo no previsto en el presente Real Decreto, o en el Reglamento General del Instituto Geográfico Nacional, los concursos-oposición y oposiciones a que se refiere se regirán, en cuanto a las convocatorias, bases, procedimiento y recursos, por lo establecido en las disposiciones generales que regulen el procedimiento administrativo y el ingreso en la Administración Pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los dos últimos párrafos del artículo 16, el 28 en todo lo referente a provisión de destinos, el 70 en cuanto se refiere a nombramientos, prácticas y situaciones, y el primer párrafo del artículo 81; se derogan en su totalidad los artículos 17, 24, 82, 83, 86, 88, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110 y del 111 al 129, ambos inclusive, del vigente Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1958, parcialmente modificado por los Decretos 105/1964, de 23 de enero; 747/1967, de 8 de abril; 1361/1969, de 3 de julio; el Decreto de 24 de mayo de 1943 que reglamenta los Tribunales de Honor en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos; la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1959 sobre la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se regule con carácter general, mediante norma de adecuado rango, la adscripción y provisión de puestos de trabajo en la Administración del Estado y demás Administraciones Públicas, los puestos de trabajo a desempeñar por los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Especiales cuyo sistema de ingreso se regula en este Real Decreto se proveerán de acuerdo con lo que a tales efectos dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, en su caso, conforme a las normas y procedimientos que se establezcan en las convocatorias públicas que se anuncien.

Segunda.—La naturaleza del título de Ingeniero Geógrafo y de su grado de «Doctor», sin perjuicio de cuanto resulte vigente hasta la fecha, se determinará de acuerdo con las normas generales que, para las titulaciones técnicas, se dicten o autoricen por el Ministerio de Educación y Ciencia, o a iniciativa de éste.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

3478 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aditivos Alimentarios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 28 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34693, primera columna, apartado 3.2.3, Antioxidantes: Donde dice: «... oxidaciones catalíticas y enrarecimientos ...»; debe decir: «... oxidaciones catalíticas y enranciamientos ...».

En la misma página, primera columna, apartado 3.2.4, Sinérgicos de antioxidante: Donde dice: «Son las sustancias que sin antioxidantes ...»; debe decir: «Son las sustancias que sin ser antioxidantes ...».

En la página 34693, segunda columna, apartado 3.2.17, donde dice: «... en la masa a la que se incorpora. Esta relación no limita ...»; debe decir: «... en la masa a la que se incorpora.» «Esta relación no limita ...»

En la misma página, segunda columna, apartado 4.1, Requisitos industriales: Donde dice: «... y/o importadoras de aditivos alimenticios ...»; debe decir: «... y/o importadoras de aditivos alimentarios ...».

En la página 34695, primera columna, apartado 8.3.1.1, segundo párrafo: Donde dice: «Cuando se trate de una mezcla de más de dos ...» debe decir: «Cuando se trate de una mezcla de dos o más ...».

En la misma página, primera columna, apartado 8.3.1.1, tercer párrafo, donde dice: «Si se trata de una mezcla de más de dos ...» debe decir: «Si se trata de una mezcla de dos o más ...».

En la página 34696, primera columna, artículo 13, Régimen sancionador: Donde dice: «... por el que se regulan las infrac-

ciones en materia del consumidor ...»; debe decir: «... por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor ...».

En la misma página, segunda columna: Donde dice: «Dicetato de glicerol»; debe decir: «Diacetato de glicerol».

3479 *ORDEN de 6 de febrero de 1984 por la que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos destinados al transporte de mercancías no peligrosas.*

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos destinados al transporte de personas y mercancías, dispone que los vehículos en servicio destinados al transporte nacional de mercancías no peligrosas deberán estar equipados con un tacógrafo en los plazos que se establezcan oportunamente a propuesta conjunta de los Ministerios de Transporte, Turismo y Comunicaciones y de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Los vehículos matriculados con anterioridad al 1 de enero de 1983 destinados al transporte nacional de mercancías no peligrosas deberán estar equipados con un tacógrafo en los plazos que se señalan a continuación.

De 26.000 kilogramos de PMA en adelante, 1 de julio de 1985.

Desde 16.000 kilogramos a 25.999 kilogramos de PMA, 1 de julio de 1986.

Desde 6.000 kilogramos a 15.999 kilogramos de PMA, 1 de julio de 1987.

De más de 3.500 kilogramos hasta 5.999 kilogramos de PMA, 1 de julio de 1988.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3480 *REAL DECRETO 3423/1983, de 28 de diciembre, por el que se fija la plantilla y se determinan los derechos económicos de las Escalas del Instituto Nacional de Industria.*

La sentencia de 16 de marzo de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en recurso número 33.828, promovido por empleados del Instituto Nacional de Industria contra acuerdos de la Presidencia del mismo y del Ministerio de Industria y Energía, anula dichos acuerdos y declara el derecho de los actores a que se les aplique el Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, desde la entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria, con mantenimiento del régimen de Seguridad Social y Asistencial actualmente en vigor, en tanto no esté en contradicción con dicho Estatuto y disposiciones complementarias.

Por tanto, para dar efectividad a la mencionada sentencia y posibilitar la clasificación del personal del INI, se precisa tanto determinar las plantillas como los módulos retributivos aplicables, todo ello sin perjuicio de la posterior regulación de los aspectos funcionales referidos a este personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para dar efectividad a la sentencia de 16 de marzo de 1982, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la que se declara que al personal del Instituto Nacional de Industria le resulta de aplicación el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, se fijan las plantillas de las Escalas de este Organismo y se determinan sus derechos económicos en los siguientes términos: